

Expediente: 1602/19
Carátula: HEREDEROS MARTORELL RAMON ALBERTO C/ BAR DULCE Y PICANTE, STRADA CARINA ANDREA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: HOMOLOGACION DE CONVENIO
Fecha Depósito: 27/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27177921667 - ALBORNOZ, MYRIAN PATRICIA-ACTOR
27177921667 - MARTORELL, LUCIANA DE LOS ANGELES-ACTOR
90000000000 - BAR DULCE Y PICANTE, -DEMANDADO
20252118862 - UTHGRA, -DEMANDADO
20341851948 - STRADA, CARINA ANDREA-DEMANDADO
20315869907 - CORDOBA, WALTER DANIEL-DEMANDADO
27177921667 - HEREDEROS DE MARTORELL RAMON ALBERTO, -ACTOR
27177921667 - MARTORELL, MIRYA TAMARA-ACTOR
27177921667 - QUINTANA, ALCIRA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO
20315896607 - GIMENEZ, ANTONIO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20341851948 - METTOLA, CHRISTIAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO
20252118862 - CORDOBA, FAUSTO ADRIAN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1602/19



H105025401960

JUICIO:HEREDEROS MARTORELL RAMON ALBERTO c/ BAR DULCE Y PICANTE, ESTRADA KARINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS EXPTE 1602/19

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito presentado 01/11/2024 se presentan por un lado, la **Sra. MYRIAN PATRICIA ALBORNOZ**, DNI 22.404.360, la **Srta. LUCIANA DE LOS ANGELES MARTORELL**, DNI N° 36.281.297 y la **Srta. MYRIAN TAMARA MARTOREL**, DNI N° 38.489.250, asistidas con su letrada **DRA. ALCIRA QUINTANA** y por la demandada **U.T.H.G.R.A. (UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA)**, el **DR. FAUSTO CÓRDOBA**, quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis con respecto a la codemandada **UTHGRA**.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: **“PRIMERO:** Las actoras, *formulan desistimiento de la acción, el derecho, y el proceso en contra de la codemandada U.T.H.G.R.A. (UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA) Seccional Tucumán, lo cual es aceptada por la misma.* **SEGUNDO:** Sin reconocer hecho o derecho alguno, U.T.H.G.R.A. Seccional Tucumán le ofrece a las actoras, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la L.C.T., las partes de común acuerdo, *aceptan una justa y fiel recomposición de sus intereses con respecto al Seguro de Vida y Sepelio*

reclamado a la codemandada, y abonará, dentro de los cinco días de ratificado el presente, a las actrices, por única vez la suma de \$ 800.000 (Pesos Ochocientos Mil), pagaderos mediante depósito judicial, a la cuenta que deberá abrir este Juzgado, y como perteneciente a los autos del rubro. **TERCERA:** Las partes convienen que los honorarios profesionales generados en este proceso, serán abonados por cada una de ellas a su propio representante legal, es decir que las Sras. Myrian Patricia Albornoz, Luciana de los Ángeles Martorell y Miryan Tamara Martorell, abonarán los honorarios de la Dra. Alcira del Carmen Quintana, mientras que U.T.H.G.R.A. afrontará los de su letrado, Fausto Adrián Córdoba".

Las partes **rectificaron el convenio** en la audiencia de fecha 12/11/2024, en el sentido de tener por no escrita la cláusula primera, que se refiere al desistimiento, y aclararon que lo que en realidad acordaron es un convenio conciliatorio con respecto ÚNICAMENTE a la codemandada U.T.H.G.R.A. También aclararon que los honorarios de los letrados Quintana y Córdoba se fijan en una consulta escrita para cada uno de ellos y que las costas se acuerdan por el orden causado.

En la misma audiencia, la parte actrice ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia videograbada por plataforma zoom de fecha celebrada el 12/11/2024; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, las actrices ratificaron el convenio, reconociendo la firma como estampada de su puño y letra, en la audiencia de fecha 12/11/2024. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto con respecto a la codemandada UTHGRA y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestaron comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado

1. Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré será la vista corrida al **Sr. CORDOBA WALTER DANIEL y a la Sra. STRADA CARINA ANDREA** para que manifiesten si prestan conformidad, o se oponen, al pedido de homologación del acuerdo parcial presentado por las restantes partes

Atento a las constancias de autos, en fecha 20/11/2024 venció, con cargo extraordinario, el plazo otorgado por proveído de fecha 12/11/2024 (a CORDOBA WALTER DANIEL y STRADA CARINA ANDREA), donde se les notifica para que manifiesten "si prestan conformidad, o se oponen, al pedido de homologación del acuerdo parcial presentado por las restantes partes", sin que se hayan expedido al respecto.

En consecuencia, debe entenderse que **no se oponen al acuerdo presentado, ni a la homologación del mismo** (más allá de la falta de conformidad expresa). Así lo declaro.

En definitiva, considero que es posible avanzar en el análisis del acuerdo presentado, para definir la homologación, o no, del mismo

2. Ingresando al análisis del **ACUERDO CONCILIATORIO** que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que Sra. MYRIAN PATRICIA ALBORNOZ, DNI 22.404.360, la Srta. LUCIANA DE LOS ANGELES MARTORELL, DNI N° 36.281.297 y la Srta. MYRIAN TAMARA MARTOREL, DNI N° 38.489.250, mediante escrito inicial de demanda, solicitan el **cobro del seguro de vida y de sepelio (con respecto a UTHGRA)**, atento al fallecimiento del trabajador Ramón Alberto Martorell, el 03 de septiembre del 2018.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo U.T.H.G.R.A. Seccional Tucumán solicitado la citación de tercero (Aseguradora El Surco Seguros SA), conforme

providencia de fecha 07/08/2020.

La resolución interlocutoria de fecha 31/08/2023 rechaza la citación de terceros petitionada por la parte demandada.

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento y mediante providencia del 04/03/2023 se proveyeron las mismas en razón de haber fracasado la audiencia conciliatoria celebrada. Una vez producidas las pruebas, alegaron las partes. Con posterioridad, las partes presentan el acuerdo conciliatorio solo con respecto a la codemandada U.T.H.G.R.A

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral” (aun cuando sea de carácter parcial), el mismo -de ser homologado- tendrá efectos de sentencia definitiva (respecto de las partes firmantes); por lo tanto, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se advierte, como primer medida, que el acuerdo involucra solamente a la parte actora con la parte codemandada U.T.H.G.R.A. (UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA), y está referido únicamente al rubro del cobro del seguro de vida y de sepelio (con respecto a UTHGRA), que sería el único rubro en el cual la entidad sindical tendría legitimación pasiva sustancial. Así las cosas, y examinado el acuerdo desde esa óptica, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión del tema controvertidos entre las partes firmantes), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado considero que los derechos de la parte trabajadora (respecto del rubro reclamado y parte firmante), están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con al monto dinerario solicitado en el escrito inicial de demanda, relacionado con el rubro en cuestión.

De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que sería el pago del rubro en cuestión (debatido entre las partes)**, y corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto (del rubro objeto de acuerdo), y se concreta por montos que lucen razonables y proporcionales, respecto del reclamo concreto del seguro de vida y de fallecimiento, respecto de la codemandada U.T.H.G.R.A.; razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente el importe del rubro reclamado a U.T.H.G.R.A. en esta litis, por la parte actora (Sras. Myrian Patricia Albornoz, Luciana de los Ángeles Martorell y Miryan Tamara Martorell), corresponde acceder a lo solicitado y

homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con respecto al rubro y su importe en este debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este Magistrado que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes. de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la **Sra. MYRIAN PATRICIA ALBORNOZ**, DNI 22.404.360, la **Srta. LUCIANA DE LOS ANGELES MARTORELL**, DNI N° 36.281.297 y la Srta. **MYRIAN TAMARA MARTOREL**, DNI N° 38.489.250, y la demandada **U.T.H.G.R.A. (UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA)** en la suma total, única y definitiva de **PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000)**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: por el orden causado conforme a lo convenido.

III) HONORARIOS LETRADOS: conforme a los convenido

a) para la Dra. **DRA. ALCIRA QUINTANA** en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte actora.

b) para el DR. **FAUSTO CÓRDOBA**. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, de carácter parcial y proporcional a las partes firmantes del acuerdo.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : “*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios***”; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

VII) CUMPLIDO, vuelvan los autos a despacho para resolver, como estaban llamados.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.